



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-483/2024

PARTE ACTORA: CYNTHIA ELIZABETH
GUEDEA CASTAÑEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente TECZ-JDC-31/2024, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEC/CME/ABA/019/2024 emitido por el Comité Municipal Electoral de Abasolo, mediante el cual asignó la segunda Regiduría de Representación Proporcional en el referido Ayuntamiento, en favor de Adolfo Ibarra Estrada. Lo anterior, ya que los agravios que expresa la actora son manifestaciones genéricas que no confrontan frontalmente las consideraciones en que el órgano jurisdiccional local sostiene su decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

***Acuerdo IEC/CME-
ABA/019/2024:***

Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Abasolo mediante el cual se realiza la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y Regidurías por el principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Abasolo en el marco del proceso electoral local ordinario 2024

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Abasolo
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero, dio el inicio del proceso electoral para renovar la integración de los treinta y ocho ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Registro de candidaturas. Del veintiuno al veinticinco de marzo, transcurrió el lapso para el registro de candidaturas¹.

1.3. Aprobación de registro de candidaturas. Del veintitrés al veintisiete de marzo, los comités municipales emitieron los acuerdos mediante los cuales aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas que presentaron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

1.4. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez. El cinco de junio el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, en la cual se determinó la votación obtenida por cada una de las candidaturas del municipio en cita, arrojando los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votos	
	Quinientos cincuenta y cinco	555

¹ Tal como se desprende del calendario integral de proceso electoral local ordinario 2024 del *Instituto local*. Disponible en el siguiente enlace electrónico <https://www.iec.org.mx/v1/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf>.



	Quinientos veintisiete	527
	Uno	1

1.6. Acuerdo IEC/CME-ABA/019/2024. En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual, entre otras cosas, realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría, así como las regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

Cargo	Partido
Primera Regiduría	
Segunda Regiduría	

1.7. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la parte actora por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con el fin de controvertir el *Acuerdo IEC/CME-ABA/019/2024*, medio de impugnación que se radicó bajo el número de expediente TECZ-JDC-31/2024.

3

1.8. Resolución impugnada [TECZ-JDC-31/2024]. El cinco de julio, el *Tribunal Local*, resolvió el medio de impugnación y, en lo que interesa, confirmó el *Acuerdo IEC/CME/ABA/019/2024*, por el cual el *Comité Municipal* asignó la segunda regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Abasolo, en favor de Adolfo Ibarra Estrada, candidato postulado por el *PT*.

1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el seis de julio la parte actora promovió ante esta Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-233/2024.

1.10. Encauzamiento. El dieciséis de julio, el Pleno de esta Sala Regional, determinó encauzar el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-233/2024, a juicio para la protección de los derechos político-electorales; lo anterior, por ser esta la vía de idónea para combatir el acto reclamado, siendo registrado bajo el número de expediente SM-JDC-483/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* que

confirmó la asignación de la segunda regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el acto impugnado es la sentencia dictada en el expediente TECZ-JDC-31/2024, en la cual el *Tribunal Local* determinó confirmar el *Acuerdo IEC/CME/ABA/019/2024*, por el cual el *Comité Municipal*, entre otras cuestiones, asignó la segunda regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Abasolo, en favor de Adolfo Ibarra Estrada.

En la sentencia, el *Tribunal Local* determinó lo siguiente:

Sostuvo que la asignación que realizó el *Comité Municipal* respetó la normativa al realizar la asignación de la sindicatura de primera minoría a la coalición integrada por el *PT* y MORENA, y al asignar las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, refirió que fue adecuado que se otorgara a la persona que ocupó la quinta regiduría de la planilla de la coalición integrada por el *PT* y por MORENA, ya que aun cuando no presentó la lista de regidurías que serían electas por el principio de representación proporcional, la legislación contempla la posibilidad de realizar la asignación sobre las regidurías postuladas por el principio de mayoría relativa, además, porque el hecho de que la candidatura correspondiera a una persona del género masculino, no

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.



impedía que el órgano se integrara de manera paritaria, ya que lo conformaron cinco hombres y cinco mujeres.

Asimismo, determinó que la integración del ayuntamiento no se encontraba sujeta a comprobar que algún partido político estuviera sub o sobrerrepresentado.

Finalmente desestimó el planteamiento relacionado con la presunta inelegibilidad de la persona que le fue asignada la regiduría, pues este agravio se hizo descansar en que el *PT* no alcanzó el porcentaje mínimo de votación para participar en la asignación de regidurías.

4.2. Agravios

La parte actora expresa los siguientes motivos de inconformidad.

Hace valer como agravios violación al principio de certeza por asignar la síndica registrada por el *PT* la sindicatura.

Violación al derecho de audiencia ya que el *Tribunal Local* le debió prevenir o dar vista con las inconsistencias de irregularidades de sus medios de prueba para que pudiera subsanarlas.

Menciona que el *Tribunal Local* transgredió el interés jurídico, pues de acuerdo con su criterio, las personas que están registradas como síndicos regidores plurinominales son actores jurídicos, pues avaló el registro y la nula vecindad y falta de residencia legal de Javier Antonio Flores Reyes³ al no cumplir con los requisitos que establece la Ley (sic).

Finalmente, menciona que la resolución del *Tribunal Local* viola el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues debe existir libre información y comunicación de ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida, en virtud de que los agravios son

³ Si bien, el nombre en cita es el que la parte actora menciona en su escrito de demanda, se advierte que el cargo que impugna es el de Adolfo Ibarra Estrada, Regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Abasolo.

manifestaciones genéricas que no confrontan de manera directa, o a partir de bases de agravio, las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Los agravios de la actora son insuficientes para confrontar las razones en las que el *Tribunal Local* se basó para confirmar el *Acuerdo IEC/CME/ABA/019/2024*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, las personas promoventes tiene la carga procesal de expresar hechos y agravios con el fin de confrontar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable, y si bien, no es exigible que los disensos se formulen de una forma específica sus planteamientos deben contener razones precisas que permitan identificar la contradicción planteada contra la resolución cuestionada; asimismo, el diverso 23, párrafo 1, del ordenamiento de referencia, prevé la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando, esta pueda desprenderse de los hechos, sin embargo, la potestad de realizar ese ejercicio no implica un relevo total a la obligación de las partes de expresar sus disensos.

6

Ahora, la parte actora solicita en su escrito de demanda que se aplique en su beneficio la suplencia de la queja, sin embargo, dicha petición en principio resulta improcedente, pues, para que sea procedente aplicar dicha figura en beneficio de la parte actora, es necesario que del análisis de los hechos se pueda desprender con claridad cual es el objeto de la controversia y así subsanar deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, pero, como se mencionó, esta figura no tendrá como consecuencia que este órgano jurisdiccional se sustituya a la carga procesal que le corresponde a la parte actora.

Por otra parte, en el agravio primero, únicamente refiere que se da una violación al principio de certeza porque el *Comité Municipal* asignó a la síndica registrada por el *PT* a la sindicatura y con ello se cumple el porcentaje (sic) para ese partido.

El motivo de disenso expuesto es ineficaz, ya que se refiere a actos atribuibles al *Comité Municipal*, sin que en esta instancia sean analizables, pues conforme al principio de superposición, el acto de autoridad que actualmente rige la situación jurídica es la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, y es el



que debe ser controvertido, lo que no se realiza en el caso concreto, aunado a que esa expresión no proporciona alguna base de agravio que permita analizar la legalidad de la sentencia.

En el agravio segundo, se duele de que el Instituto Electoral de Coahuila, el *Comité Municipal* y el *Tribunal Local*, vulneraron su garantía de audiencia, ya que esas instituciones cuentan con las atribuciones para solicitar pruebas que legalmente no puedan ser aportadas por las partes, sin que lo hubieran realizado, además, porque el *Tribunal Local* está obligado a dar vista con las omisiones, inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren para que estas puedan ser subsanadas por las personas interesadas.

Esta Sala Regional considera que el agravio es ineficaz por diversas razones, en primer término, las presuntas omisiones que se atribuyen a los organismos electorales estatal y municipal, como ya se mencionó, no pueden ser analizados en esta instancia, ya que, conforme al principio de superposición, el acto de autoridad que actualmente rige es la sentencia del *Tribunal Local*, y en tal virtud, las presuntas irregularidades procedimentales que se hubieran cometido en perjuicio de la actora, en esa instancia no son revisables de manera directa; en otro aspecto, tampoco es viable realizar un análisis sobre la existencia de alguna irregularidad procesal cometida durante el desarrollo del juicio local, pues, la parte actora se abstiene de identificar concretamente cual es la deficiencia procesal que se cometió en su perjuicio y como es que le afectó, por lo que el agravio no se encuentra integrado de forma adecuada.

Al respecto, no se pierde de vista que la parte actora invoca diversos preceptos de la *Constitución Federal* y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con la obligación de otorgar garantía de audiencia, así como diversos criterios jurisprudenciales sobre el tema, sin embargo, la cita de preceptos, doctrina e incluso de criterios jurisprudenciales no permite tener por configurado algún agravio pues no se encamina a cuestionar algún acto o decisión determinada, sin que sea viable que esta Sala Regional efectúe un estudio oficioso de la totalidad del expediente para identificar si es que se cometió alguna violación procesal durante la sustanciación del juicio.

Por otra parte, en el agravio tercero, la parte actora se duele de que el *Tribunal Local* únicamente reconoce legitimación a las personas registradas como síndicas, asimismo, se inconforma de que les permita violentar el convenio de coalición (refiriéndose al de la coalición Sigamos Haciendo Historia en

Coahuila), ya que avala la postulación de candidaturas por partidos diversos a los que militan, los que además, no cumplen con los requisitos de elegibilidad como lo es la residencia; asimismo, hace referencia al artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto, refiere que está legitimada para controvertir a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad, lo anterior, con base en los principios de certeza y legalidad en materia electoral, también, sostiene que el principio de autodeterminación de los partidos políticos no les permite vulnerar o ignorar las disposiciones legales que establecen cuales son los requisitos que deben de cumplir las candidaturas para ser registradas y a la postre electas.

Esta Sala Regional estima que los disensos planteados son ineficaces.

En primer término, porque en la sentencia recurrida se puede apreciar que el *Tribunal Local* reconoció legitimación e interés jurídico a la parte actora para controvertir el *Acuerdo IEC/CME/ABA/019/2024*, tan es así, que dictó una resolución de fondo, aun cuando esta fue adversa a su pretensión, por lo que se le respeto su derecho de acceder a la justicia.

8

En otro aspecto, los disensos relacionados con la presunta irregularidad en la postulación de la candidatura por pertenecer a un partido político distinto a aquel en el que milita, así como al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, son argumentos novedosos pues, en su escrito de demanda local no expresó alguna queja sobre tales conceptos, por lo que no forman parte de la litis, y esta Sala Regional no puede analizar la legalidad de la sentencia local con base en ellos.

Al respecto, cabe señalar que si bien, la actora puede tener legitimación activa para controvertir la sentencia que recayó a su demanda local, esto no le permite incorporar elementos novedosos a una controversia que quedó fijada a la luz de los agravios que plasmó desde la instancia primigenia, donde se puede advertir que se dolió de la supuesta inelegibilidad del candidato porque el *PT* no alcanzó el porcentaje mínimo para acceder a una regiduría, asimismo, porque alegó que era ilegal que le fuera asignada una regiduría al *PT* por no obtener la votación necesaria para participar en la elección de regidurías de representación proporcional, ya que en su consideración, los partidos MORENA y *PT* violentaron la ley al querer confundir a las autoridades designando regidurías plurinominales con el fin de beneficiar al último de los



partidos mencionados, así como por haber violado el principio de certeza jurídica cuando se determinó otorgar la constancia como regidor por el principio de representación proporcional, lo que además de trasgredir el principio de votación mayoritaria violentó su calidad de mujer, así, al verificar cuales fueron los disensos planteados, se corrobora que no corresponden a los que ahora pretende hacer valer.

Sobre este punto, cabe señalar que si bien, en los hechos del escrito inicial de demanda local se puede apreciar que en los hechos la actora manifestó que la candidatura impugnada no cumplía con los requisitos señalados en la *Constitución Federal* y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el *Código Electoral*, esa mención aislada y genérica no podría constituir un agravio que en atención a la causa de pedir permitiera interpretar en el caso concreto la intención de quejarse de la falta de exhaustividad de la sentencia local.

Asimismo, la cita de diversos artículos de la *Constitución Federal*, así como de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no referirse de forma específica a alguno de los razonamientos de la sentencia, tampoco son aptos para tener por integrada la controversia.

Finalmente en el agravio quinto de la demanda, la persona actora expresa que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de tener acceso a las funciones públicas del estado, así como gozar de las garantías necesarias para poder ejercer esa prerrogativa, igualmente, se refiere a la libertad de expresión y a la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos, lo que se contiene en los artículos 19, 21 y 22 del ordenamiento de referencia.

Sin embargo, ese agravio igualmente resulta genérico pues no se encamina a controvertir alguna de las consideraciones en que el *Tribunal Local* sostiene su determinación.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.